

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
(Sede de Sevilla)**

Sentencia 1514/2026, de 21 de mayo de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 1040/2024

SUMARIO:

Prestación de desempleo. Opción entre la reanudación de la suspendida y no agotada y la generada con un nuevo periodo de ocupación cotizada. Ausencia de notificación del derecho de opción. Efectos. Cuando la Entidad Gestora dispone de los datos precisos para conocer que del mismo hecho causante pueden nacer dos o más prestaciones, entre las cuales debe optar el beneficiario, está obligada a informar por su propia iniciativa a este de sus diferentes derechos, con las necesarias precisiones y cuantificación (a fin de facilitar la mejor decisión), concediéndole entonces el derecho de opción a favor de una u otra, de manera que, si la Entidad Gestora incumple tal obligación, el beneficiario puede hacer valer su derecho de opción a favor de la otra prestación en cualquier momento, siempre que ese derecho prestacional no hubiera prescrito. No resulta admisible que el derecho de opción entre la antigua y nueva prestación de desempleo en casos de alternancia de periodos de desempleo y de ocupación, que presenta una relevante complejidad para conocedores de la legislación de la Seguridad Social, pueda entenderse ejercitado de forma tácita por un asegurado, que no tiene por qué ser versado en leyes, sin previo ofrecimiento o advertencia de la entidad gestora. En este contexto, el artículo 25.2 del RD 625/1985 (Protección por desempleo) debe interpretarse de la siguiente forma: A) La entidad gestora deberá comunicar en tiempo oportuno (lo que no hizo en este caso) la resolución aprobatoria de la prestación de que se trate a efectos de ejercicio del derecho de opción del artículo 269.3 de la LGSS. B) El trabajador deberá, en el plazo de diez días siguientes a dicha notificación pronunciarse expresamente y de forma escrita por la prestación que más convenga a su interés (pronunciamiento que no tuvo oportunidad de hacer por falta de la notificación preceptiva de la opción). C) En otro caso se entenderá ejercitada la opción por la prestación reconocida, cuando esta haya sido notificada en debida forma (lo que no se ha producido) y D) De no haberse producido en momento oportuno notificación en forma del reconocimiento del derecho (que es lo que ha ocurrido en el caso), el trabajador podrá hacer valer el derecho de opción reconocido en el artículo 269.3 de la LGSS, sin perjuicio de la repercusión que ello pudiera tener sobre prestaciones indebidamente abonadas a la vista de tal opción. Debe desestimarse, por tanto, el recurso del SEPE, puesto que toda opción tiene como elemental presupuesto la previa notificación del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones, por lo que su ausencia determina necesariamente la inoperatividad de una supuesta elección, que en el presente caso no puede colegirse que se haya efectuado por el asegurado de manera tácita.

PONENTE:

Doña María Inmaculada Liñán Rojo

Sentencia

Recurso nº 1040/24-R

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

Síguenos en...



SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA
ILMOS. SRES.:
D. RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ
D.ª MARÍA INMACULADA LIÑÁN ROJO
D.ª MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA

En Sevilla, a veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente
SENTENCIA NÚM. 1514/26

En el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 5 de Sevilla dictada en los autos nº 1338/2022; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª María Inmaculada Liñán Rojo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Según consta en autos, se presentó demanda por Juan contra el Servicio Público de Empleo Estatal se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 16 de octubre de 2023, por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.

En la citada sentencia y como Hechos Probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- Don Juan, mayor de edad y con NIE NUM000 presentó en fecha 15.10.2021 solicitud de pago único de la prestación por desempleo (folios 20 vuelto y 21), resolviéndose su solicitud favorablemente mediante resolución de fecha 20.10.2021 (folios 21 vuelto y 22).

En dicha resolución se informaba al actor de que el mismo era titular de una prestación anterior que no llegó a consumirse en su totalidad, por lo que disponía de un plazo de 10 días para optar por el derecho que en ese momento se le reconocía o reabrir el derecho anterior, entendiéndose que el demandante renunciaría a toda pretensión en relación al derecho por el que no optase.

SEGUNDO.- En fecha 14 de enero de 2022 se dictó resolución que obra al folio 16 de los autos, por reproducida, por la que se resolvía aprobar la prestación por desempleo en su modalidad de pago única en los términos que en la misma se indican, resolución que fue notificada a la parte actora en fecha 25 de enero de 2022, como consta al folio 6 de los autos.

TERCERO.- En fecha 3 de febrero de 2022 el actor presentó reclamación administrativa previa contra la anterior resolución, (folios 7 y 8 de las actuaciones, por reproducidos), interesando que se le reconociera la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por importe de 6.962,93.-euros.

CUARTO.- La reclamación anterior fue desestimada por resolución de fecha 23 de septiembre de 2022 al entender que la reclamación previa del actor se había presentado de forma extemporánea (folios 13 vuelto y 14).

En fecha de 17 de noviembre de 2022 se presentó la demanda que dio lugar a la tramitación del presente procedimiento."

TERCERO.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por demandada que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Síguenos en...



PRIMERO.

En la demanda origen del pleito, el demandante pretendía que se anulase la resolución de la Entidad Gestora de 14 de enero de 2021 y la de 23 de septiembre de 2022 que desestimaba la reclamación previa. En su lugar, que se reconozca su derecho a percibir una prestación por desempleo en la modalidad de pago único por valor de 6962,23 €, correspondiente a los 247 días sobre una base reguladora diaria de 56,38 € y cuantía de la prestación diaria de 28,19 € que obedecía a una prestación en la modalidad de pago único anterior a la reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal en las decisiones administrativas combatidas por la demanda.

La sentencia de instancia ha estimado la pretensión actora y revocó las resoluciones de la Entidad Gestora de 14 de enero de 2021 y de 23 de septiembre de 2022 por las que el Servicio Público de Empleo Estatal acordaba reconocer al actor el derecho a percibir la prestación por desempleo durante el periodo de 111 días por un importe líquido de 3177,16 € y, en su lugar, reconoce el derecho del actor a percibir la prestación por desempleo y modalidad de pago único por la cuantía de 6962,23 €.

Frente a esta resolución judicial se alza en suplicación la Entidad Gestora solicitando, desde la perspectiva que autoriza el apartado b) del artículo 193 LRJS, la revisión de Hechos Probados y al amparo del apartado c) del mismo precepto legal, que se revoque la sentencia de instancia y se absuelva al SEPE de los pedimentos deducidos en la demanda.

El referido recurso ha sido impugnado de contrario alineándose el actor en la tesis de la decisión judicial que interesa se confirme.

SEGUNDO.

Tal y como hemos anunciado, el organismo gestor pide se alteren los Hechos Probados, en particular, afectando al enumerado como Primero que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

"Don Juan, mayor de edad y con NIE NUM000 presentó en fecha 15.10.2021 solicitud de pago único de la prestación por desempleo (folios 20 vuelto y 21), resolviéndose su solicitud favorablemente mediante resolución de fecha 20.10.2021 (folios 21 vuelto y 22).

En dicha resolución se informaba al actor de que el mismo era titular de una prestación anterior que no llegó a consumirse en su totalidad, por lo que disponía de un plazo de 10 días para optar por el derecho que en ese momento se le reconocía o reabrir el derecho anterior, entendiéndose que el demandante renunciaría a toda pretensión en relación al derecho por el que no optase."

En su lugar, propone la siguiente redacción literal: *"Don Juan, mayor de edad y con NIE NUM000 presentó en fecha 15.10.2021 sendas solicitudes de prestación contributiva por desempleo (folios 22 vuelto y 23) y de pago único de la prestación por desempleo (folios 20 vuelto y 21), resolviéndose sus solicitudes favorablemente mediante resoluciones de fecha 20.10.2021 (folios 21 vuelto y 22) y fecha 14.01.2022 (folio 16), respectivamente.*

De las alternativas existentes en el impreso de solicitud de prestación contributiva por desempleo, marca con una cruz la casilla correspondiente a la opción "Alta inicial". (folios 22 vuelto y 23)

En la Resolución de aprobación de la prestación contributiva por desempleo, se informaba al actor de que el mismo era titular de una prestación anterior que no llegó a consumirse en su totalidad, por lo que disponía de un plazo de 10 días para optar por el derecho que en ese momento se le reconocía o reabrir el derecho anterior, entendiéndose que el demandante renunciaría a toda pretensión en relación al derecho por el que no optase."

Corresponde ampliar el texto del Hecho Probado afectado por deducirse sin elucubraciones ni conjeturas de los documentos identificados en la propuesta, al margen de la incidencia que pueda tener en la solución del conflicto como debatiremos en el Fundamento de Derecho siguiente, pero, considerando que no nos encontramos ante la última instancia para las partes, pudiendo acudir al recurso de casación, dejando fijado el sustrato fáctico de la forma más completa posible.

TERCERO.

En sede de censura jurídica la parte demandada argumenta que se han vulnerado los artículos 268.1, 269.3 y 271.4 letra b) de la Ley General de Seguridad Social, así como los artículos 13 y 14 del Real Decreto 625/1985 de 2 de abril.

Del sustrato histórico conocemos que el actor solicitó alta inicial por desempleo el 18 de diciembre de 2019, habiéndose reconocido la prestación sobre una base reguladora de 56,38 € diarios del período de 12 de diciembre de 2019 al 11 de abril de 2021.

Desde el 5 de agosto de 2020 al 7 de octubre de 2021 el actor estuvo prestando servicios por cuenta de la empresa Pocovi-Iberia S.L.

El 15 de octubre de 2021 presentó solicitud de pago único de la prestación por desempleo, resolviéndose favorablemente por Resolución de 20 de octubre de 2021 del periodo de 12 de octubre de 2021 del 11 de febrero de 2022 sobre una base reguladora diaria de 40,90 €. Se le informaba que, como quiera era titular de una prestación anterior que no había llegado consumir en su totalidad, disponía de 10 días para optar por el derecho que ahora se le reconocía o reabrir el derecho anterior entendiéndose que renunciaba a toda pretensión sobre el derecho por el que no optase.

Las condiciones en las que se encontraba su prestación anterior eran las siguientes:

- Días de derechos reconocidos: 480
- Días consumidos: 233
- Base reguladora diaria: 56,38
- Cuantía actual: 28,19

Según la sentencia a quo, no consta que esta resolución de 20 de octubre de 2021 fuese notificada al actor.

Posteriormente, 14 de enero de 2022 se dictó resolución en la que resolvía aprobar la prestación por desempleo -modalidad de pago único- por el valor de 111 días a capitalizar en la cuantía líquida de 3177,16 €. Dicha resolución se notificó al actor el 25 de enero de 2022, presentando reclamación previa el 3 de febrero de 2022 solicitando el reconocimiento de la prestación por desempleo en modalidad de pago único por la cuantía de 6962,23 €.

Se desestimó por resolución de 23 de septiembre de 2022 al entender la Entidad Gestora que la reclamación previa se había presentado de manera extemporánea.

La clave de la discrepancia entre el actor y el SEPE se encuentra en la apreciación o no de la existencia de un acto de opción por parte del asegurado entre la antigua y la nueva prestación de desempleo, entendiéndose el organismo gestor que la parte social rehusó solicitar la reanudación y escogió de manera expresa el nacimiento de un nuevo derecho por lo que dio por extinguida la prestación contributiva por desempleo que inició el 12 de diciembre de 2019 aprobado por resolución de 18 de diciembre de 2019.

Y en relación a la obligada necesidad de notificar la resolución de 20 de octubre de 2021 de aprobación de prestación por desempleo y de la información correspondiente a la posibilidad de ejercitar un derecho de opción, era descartada por el SEPE considerando que el acto administrativo produce efectos desde la fecha de su dictado.

Partiendo del relato histórico que hemos sintetizado anteriormente hemos de tomar en consideración los postulados del artículo 269.3 de la Ley General de la Seguridad Social que concede a quienes hubieran realizado un trabajo de duración igual o superior a doce meses el derecho de optar entre reabrir el derecho que con anterioridad hubieran comenzado a disfrutar, por el periodo que le restara y con las bases y tipo de que les correspondía, o bien pasar a percibir la nueva prestación, esto es, la generada en virtud del último periodo cotizado.

El artículo 25.2 del R.D. 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, al efecto de posibilitar el ejercicio del aludido derecho de opción, concede al beneficiario un plazo de diez días a contar a partir de la notificación de la prestación que hubiere reconocido el Instituto Nacional de Empleo para poder decidir sobre cuál de las prestaciones quiere disfrutar.

Y en el presente caso, a la vista del relato precedente, la cuestión que cabe plantearse es si cabe admitir el ejercicio del derecho de opción atribuido al asegurado entre la reanudación del disfrute de una prestación anterior (no agotada en su duración) y una prestación nueva generada con posterioridad, sin haberle suministrado al información necesaria para ello pues el ente público demandado no ha corroborado la notificación al asegurado de la resolución de 20 de octubre de 2021 en la que precisamente se le ofrecía tal información.

En verdad no resulta admisible que el derecho de opción entre la antigua y nueva prestación de desempleo en casos de alternancia de periodos de desempleo y de ocupación, que presenta una relevante complejidad para conocedores de la legislación de la Seguridad

Social, pueda entenderse ejercitado de forma tácita por un asegurado, sin previo ofrecimiento o advertencia de la entidad gestora que no tiene por qué ser versado en leyes.

La debida atención a los intereses de los asegurados por parte de la Administración de la Seguridad Social exige, por el contrario, que los términos de la opción sean comunicados a los mismos en momento oportuno; máxime, si se tiene en cuenta que la práctica de tal comunicación no supone perturbación alguna del procedimiento administrativo.

No cabe por otra parte que el acto administrativo de una Entidad Gestora de Seguridad Social, como lo es el reconocimiento del derecho a una nueva prestación de desempleo, pueda dejar de ser notificado en debida forma al beneficiario de la misma por los medios previstos en el ordenamiento jurídico. Es éste un principio o norma básica de la actuación de las Administraciones Públicas, aplicable al reconocimiento de las prestaciones de Seguridad Social, establecido en el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y recogido en los mismos términos en el art. 58 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*"Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses"; y "Toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución"*).

No ha sido ésta la conducta del SEPE en el caso controvertido y de acuerdo con los preceptos dictados, las notificaciones defectuosas del reconocimiento de las sucesivas prestaciones de desempleo no pueden producir el efecto preclusivo del derecho de opción que le atribuye la entidad gestora (art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo :*"Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación"*).

En el marco de las consideraciones anteriores debe ser interpretado el precepto reglamentario que contiene el art. 25.2 del RD 625/1985 sobre el modo de ejercicio del derecho de opción del art 8.4 LPD.

El resultado de la aplicación de este criterio de interpretación, en lo que importa a la resolución del caso enjuiciado, es el siguiente:

a) La entidad gestora deberá comunicar en tiempo oportuno (lo que no hizo en este caso) *"la resolución aprobatoria de la prestación de que se trate" a efectos de "ejercicio del derecho de opción del número 4 del art. 8 de la Ley"*.

b) *"El trabajador deberá, en el plazo de diez días siguientes" a dicha notificación "pronunciarse expresamente y de forma escrita por la prestación que más convenga a su interés"*(pronunciamiento que no tuvo oportunidad de hacer por falta de la notificación preceptiva de la opción).

c) *"En otro caso se entenderá ejercitada la opción por la prestación reconocida"*, cuando ésta haya sido notificada en debida forma (lo que no se ha producido).

d) *" De no haberse producido en momento oportuno notificación en forma del reconocimiento del derecho (que es lo que ha ocurrido en el caso), el trabajador podrá hacer valer el derecho de opción reconocido en el art. 8.4 LPD, sin perjuicio de la repercusión que ello pudiera tener sobre prestaciones indebidamente abonadas a la vista de tal opción"*.

Las sentencias del TSJ Asturias de 25 de julio de 2019 recaída en recurso 1159/19 y de 27 de abril de 2012, (rec. 778/2012) así como la del STSJ-Galicia de 20 de octubre de 2000 (rec. 3877/1997), argumentan que cuando la Entidad Gestora dispone de los datos precisos para conocer que del mismo hecho causante pueden nacer dos o más prestaciones, entre las cuales debe optar el beneficiario, está obligada a informar por su propia iniciativa a éste de sus diferentes derechos, con las necesarias precisiones y cuantificación, concediéndole entonces el derecho de opción a favor de una u otra, de manera que, si la Entidad Gestora incumple tal obligación, el beneficiario puede hacer valer su derecho de opción a favor de la otra prestación en cualquier momento, siempre que ese derecho prestacional no hubiera prescrito.

En el presente caso, no solamente no consta acreditado que por la demandada se haya proporcionado al trabajador una información mínima sobre su derecho de opción a favor de la prestación por desempleo y del reconocimiento de una nueva prestación con arreglo a las cotizaciones realizadas, sino que la propia Gestora desatendió su petición al desestimar la reclamación previa de 3 de febrero de 2022 por extemporánea, que precisamente combatía la resolución de 14 de enero de 2022, solicitando se le reconociese la prestación por desempleo en la modalidad de pago único por importe de 6962,93 € (cantidad pendiente de la prestación en la modalidad de pago único reconocida en el año 2019). Y habiéndose notificado la resolución de 25 de enero de 2020 y presentada el 3 de febrero de 2022 dicha reclamación

previa, resulta evidente que se presentó dentro de los 30 días siguientes que indicaba la propia resolución administrativa de 14 de enero de 2022.

No sólo la Entidad Gestora estaba obligada a informar al beneficiario del contenido de su resolución de 20 de octubre de 2021 y del derecho de opción que le correspondía en relación con el reconocimiento de una nueva prestación sino también asegurarse que tal información llegaba a conocimiento de su destinatario con el fin de que éste pudiese ejercitar la correspondiente opción entre la prestación inicialmente reconocida y la nueva prestación por desempleo generada con las cotizaciones posteriores, de forma que, una vez que quedaran suficientemente cuantificados ambos derechos prestacionales, pudiera ser objeto de una comparación y facilitar la mejor decisión al asegurado.

En definitiva, no habiéndose ofrecido al actor la oportunidad de elección plenamente consciente entre un nuevo derecho y la reanudación de un derecho anterior, ha de estimarse válido que él haya solicitado ejercitar ese derecho de opción con posterioridad, por lo que no puede admitirse el motivo de denegación de la prestación por la que ha optado el demandante tras conocer ambas posibilidades, quedando claramente expresado que ha decidido ejercitar la opción a favor de la reanudación de la prestación por desempleo inicialmente reconocida en el año 2019 realizada por el propio interesado en la reclamación previa en la demanda ulterior que encabeza estas actuaciones, sin que la recurrente haya justificado la prescripción de su derecho.

Y ello es así porque toda opción tiene como elemental presupuesto la previa notificación del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones, por lo que su ausencia determina necesariamente la inoperatividad de una supuesta elección, que en el presente caso no puede colegirse que se haya efectuado por el asegurado de manera tácita.

Consecuentemente, el recurso ha de ser desestimado al no apreciarse las infracciones jurídicas denunciadas y, en consecuencia, confirmamos la sentencia de origen. Sin costas.

Vistos los artículos y preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 5 de Sevilla dictada en los autos nº 1338/2022 de fecha 16 de octubre de 2023, el casino parte don Juan frente al SEPE, que confirmamos en su integridad. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos;

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción;

c) exposición sucinta de las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo.

Las sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Respecto a las sentencias invocadas que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición.

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

